



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Fija Fecha Para Audiencia
Concentrada
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante: Erika Yoana Pérez González y otros
Demandado: Constructora Jaramillo Arango S.A.S y
otros
Radicado: 630013103003-2021-00119-00

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial Erika Yoana Pérez González y otros formularon demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de Constructora Jaramillo Arango S.A.S, Luis Carlos Morales Peñaranda, Transportes Oro S.A.S, Sandra Milena Quintero y Olga Leal Giraldo.

Las demandadas Constructora Jaramillo Arango S.A.S, Transportes Oro S.A.S y Sandra Milena Quintero fueron notificadas en forma personal. Olga Leal Giraldo fue notificada por conducta concluyente; todos los sujetos en mención acercaron escritos de contestación de la demanda y formularon excepciones de mérito. Luis Carlos Morales Peñaranda fue notificado por aviso y no contestó la demanda.

Además, la Constructora Jaramillo Arango S.A.S llamó en garantía a Allianz Seguros S.A, quien en tiempo acercó escrito de contestación del llamamiento con formulación de excepciones de mérito.

Por su parte, Transportes Oro S.A.S, Sandra Milena Quintero y Olga Leal Giraldo llamaron en garantía a Equidad Seguros Generales O.C, quien en término acercó escrito de contestación que involucró excepciones de fondo.

De las intervenciones de los demandados y sus llamados en garantía los apoderados remitieron copia simultánea al canal digital de sus contendores.

Tras la reforma del introductorio las entidades demandadas oportunamente allegaron escritos de contestación y excepciones de mérito, a excepción de Sandra Milena Quintero y Olga Leal Giraldo, quienes no contestaron tal reforma.

Finalmente, Transportes Oro S.A.S propuso la excepción previa contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, la cual fue resuelta en auto del 01-06-2022.

Bajo ese orden, se tiene que a la fecha se encuentra debidamente integrado el contradictorio, por lo que es del caso proceder el señalamiento de fecha para evacuar la audiencia inicial conforme las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, deben convocarse las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

Finalmente, atendiendo que las demandadas y llamadas en garantía remitieron copia simultánea de sus escritos de contestación al canal digital del extremo activo, es del caso prescindir del traslado por secretaría de sus excepciones según

lo previsto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 vigente al tiempo en que se adelantó la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través de la plataforma *LifeSize* mediante el siguiente ID <https://call.lifesizecloud.com/14946634>

Es carga de los apoderados suministrar el enlace en comento a quienes intervendrán en la audiencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el párrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Admitir como tales las aportadas con la demanda.
2. Testimoniales. Se ordena la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud de la prueba:
 - Brian David Tabares.
 - Héctor Jaime López Duque.
 - Sara Lucía Guerrero Delgado.
 - Jhonatan Stiven Obando Cardona.

- Claudia Marcela Obando Cardona.
 - Evelin Tatiana Vargas Valencia.
3. Interrogatorio de Parte. Se decreta la práctica de interrogatorio a los representantes legales de Constructora Jaramillo Arango S.A.S y Transportes Oro S.A.S, así como a los demandados Luis Carlos Morales Peñaranda, Sandra Milena Quintero y Olga Leal Giraldo a instancias del apoderado del extremo activo.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA TRANSPORTES ORO S.A.S:

1. Documentales. Téngase como tales las aportadas con el escrito de contestación a la demanda y su reforma.
2. Interrogatorio de Parte. Se ordena la práctica de interrogatorio a los sujetos que componen la parte demandante a instancias del apoderado de la parte demandada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SANDRA MILENA QUINTERO Y OLGA LEAL GIRALDO:

1. Documentales. Téngase como tal la allegada con el escrito de contestación a la demanda.
2. Testimoniales. Se ordena la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud de la prueba:
 - a. Sara Lucía Guerrero Delgado.
 - b. Jhonatan Stiven Obando Cardona.
 - c. Claudia Marcela Obando Cardona.
 - d. Evelin Tatiana Vargas Valencia.
 - e. Héctor Jaime López Duque.

Se precisa que los testigos que anteceden son prueba común de la parte demandante, por lo que podrán evacuarse en forma conjunta si el acontecer de la diligencia así lo permite.

3. Ratificación de Documento. Se niega la ratificación del informe de accidente de tránsito acercado como prueba por la parte demandante amén de que el mismo corresponde a un documento elaborado por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por suerte que dicho documento adquiere el carácter de oficial, lo que desdibuja la posibilidad de ratificación en virtud a que tal figura tiene cabida cuando se trata de documentos privados.
4. Interrogatorio de parte. Se decreta la práctica de interrogatorio a los sujetos que componen la parte demandante a instancias de la apoderada de la parte demandada.

Así mismo, se decreta la práctica de interrogatorio al demandado Luis Carlos Morales Peñaranda.

Se niega la práctica de interrogatorio a la demandada Sandra Milena Quintero por parte de su propia apoderada judicial a causa de que a nadie le es lícito confeccionar su misma prueba.

Adviértase que el interrogatorio a la demandada se evacuará de manera oficiosa por el despacho.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CONSTRUCTORA JARAMILLO ARANGO S.A.S:

1. Documentales. Téngase como tales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda y su reforma.

Se niega la prueba documental solicitada relativa a oficiar a Allianz Seguros S.A en vista de que dicha organización acercó el documento pretendido al tiempo en que contestó el llamamiento en garantía.

2. Testimoniales. Se decreta la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud probatoria:

- a. Henry Santamaría González.
- b. Juan Diego Jaramillo Arango.

3. Interrogatorio de Parte. Se ordena la práctica de interrogatorio a los sujetos que componen la parte demandante a instancias del apoderado de la parte demandada.

PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTIA ALLIANZ SEGUROS S.A:

1. Documentales. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía.
2. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio a los sujetos que componen la parte demandante a instancias del apoderado de la entidad llamada en garantía.
3. Declaración de parte. Se niega la práctica de interrogatorio del representante legal de la entidad llamada en garantía a instancias de su propio apoderado en tanto que a nadie le es lícito confeccionar su misma prueba.

Adviértase que el interrogatorio a al citado sujeto se evacuará de manera oficiosa por el despacho.

4. Testimoniales. Se ordena la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado de la prueba:

a. Kelly Alejandra Paz Chamorro.

PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTIA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C:

1. Documentales. Téngase como tales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía.
2. Interrogatorio de Parte. Se decreta la práctica de interrogatorio a las demandadas Sandra Milena Quintero y

Olga Eufrosina Leal Giraldo a instancias de la apoderada de la entidad llamada en garantía.

3. Documental a oficiar. Se ordena librar oficio con destino a la Fiscalía General de la Nación con sede en esta ciudad a efectos de que remita copia del expediente relacionado con la muerte del ciudadano Jhon Jairo Lozano Marulanda, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.094.976.607.
4. Dictamen Pericial. Conforme lo previsto en el artículo 227 del C.G.P se autoriza la práctica del dictamen pericial anunciado por la entidad llamada en garantía en su intervención.

Para el efecto, se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 93 del 23-06-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Código de verificación: **9c1a187ecbb4b34bedaba6ad0f3538ede43770f8b92161c7cd2d3dcbc7d2cf32**

Documento generado en 22/06/2022 07:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>